

REGLAMENTO DE ABITRAJE DE EL CENTRO NICARAGÜENSE DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL (CENIMAR)

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Base legal.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 540, Ley de Mediación y Arbitraje, aprobada el 25 de mayo del 2005 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 122 del 24 de junio del 2005, artículos 66, 67 y 68 y la Normativa General de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC); Acuerdo Administrativo N°. 383, artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 aprobado el 22 de enero de 2021 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 60 del 26 de marzo de 2021, fue aprobado el presente Reglamento de Arbitraje que será utilizado por El Centro Nicaragüense de Mediación y Arbitraje Empresarial (en adelante El Centro), para la administración de procesos de arbitraje nacionales e internacionales.

Artículo 2.- Administración.

El Centro tiene como enfoque principal la gestión institucional de procedimientos de arbitraje, tanto a nivel nacional como internacional, con fines lucrativos. No asume la función de resolver directamente las disputas entre las partes, sino que su responsabilidad radica en la administración efectiva de los procesos de arbitraje. Quien finalmente resuelve y emite un fallo sobre la controversia presentada es el Tribunal Arbitral designado para el caso.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Cuando las partes hayan decidido por mutuo acuerdo que cualquier disputa que surja entre ellas de una relación legal específica, ya sea contractual o no, sea resuelta a través de un proceso de arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de El Centro, estas controversias se gestionarán precisamente de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento. Esto se realizará tomando en cuenta cualquier modificación que las partes puedan haber realizado a lo acordado.

Este Reglamento será aplicable al proceso de arbitraje, a menos que alguna de sus disposiciones entre en conflicto con una norma del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan modificar. En tal caso, prevalecerá la disposición del derecho aplicable.

Artículo 4.- Notificación, cómputo de plazos y escritos.

1. Toda notificación, nota, comunicación, aviso o propuesta se considerará como recibida:
 - a) Si se entrega personalmente al destinatario.
 - b) Si se entrega en su residencia habitual o en el lugar donde lleva a cabo sus actividades habituales.
 - c) Si se entrega en el lugar señalado como domicilio en el contrato objeto de la disputa, en el acuerdo arbitral, o bien en el lugar señalado para notificaciones.
 - d) Si se entrega en la última dirección disponible de la parte destinataria o de su representante.

2. Si, después de realizar esfuerzos razonables, no puede efectuarse la entrega, se considerará que la notificación ha sido recibida cuando se haya enviado al último establecimiento conocido de una de las partes, a la última residencia habitual conocida o a la última dirección postal que se conozca mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido enviada.

3. Todos los escritos y comunicaciones presentadas por las partes, así como los documentos anexos a ellos, deberán ser dirigidas al Tribunal Arbitral y presentarse en físico en El Centro con el número de copias requeridas. Cada árbitro y cada parte recibirá una copia y el ejemplar original formará parte del expediente del proceso arbitral formado por El Centro. Un escrito no surtirá efecto mientras no se haya dado cumplimiento a lo anterior. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá considerar que es justificada la demora o impedimento de dar cabal cumplimiento a este párrafo, cuando a su criterio existan causas razonables que deben ser justificadas o motivadas en su respectiva resolución.

4. Se considera como escrito, todo intercambio de cartas, telegramas, télex, telefax, correo electrónico y cualquier otro medio de comunicación que deje constancia de la información contenida en él.

5. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, dicho plazo comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia

o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

6. En el curso del proceso del arbitraje, el cómputo de los plazos y términos deberá hacerse de forma continua; es decir, como días calendarios, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 5.- Requerimiento de arbitraje.

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (demandante) deberá presentarlo por escrito a El Centro el cual procederá a notificarlo a la otra parte (demandado).
2. Se considerará que el proceso arbitral se inicia en la fecha en que el requerimiento de arbitraje es recibido por el demandado.
3. El Requerimiento de Arbitraje contendrá la información siguiente:
 - a) El nombre y generales de las partes, dirección y lugar para notificaciones;
 - b) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
 - c) Copia auténtica del acuerdo arbitral o cláusula arbitral en que se ampara la solicitud;
 - d) Una referencia al contrato base de la controversia o con el cual la controversia esté relacionada;
 - e) La naturaleza general de la demanda y, si procede, la indicación del monto involucrado;
 - f) La materia u objeto que se demanda;
 - g) El idioma y el lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.
 - h) Una propuesta sobre el número de árbitros (es decir, uno o tres). A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.
4. El Requerimiento de Arbitraje podrá contener además lo siguiente:
 - a) Las propuestas relativas al nombramiento del árbitro único, mencionado en el artículo 9 inciso 1) del presente Reglamento.
 - b) La notificación relativa al nombramiento del árbitro, cuando fuese Tribunal Arbitral mencionado en el artículo 10 párrafo primero del presente Reglamento;

- c) El escrito de demanda mencionado en el artículo 24 del presente Reglamento.
5. Dentro del plazo de quince (15) días calendarios, el demandado deberá presentar por escrito a El Centro su respuesta o pronunciamiento sobre el requerimiento arbitral, la que contendrá nombres y apellidos, generales de Ley y dirección para recibir notificaciones.
6. La constitución del Tribunal Arbitral no se verá obstaculizada por el hecho de que el demandado no responda al Requerimiento de Arbitraje, o por la respuesta incompleta o tardía que el demandado dé a dicha notificación, lo que será finalmente resuelto por el Tribunal.

Artículo 6. Representación y asesoramiento.

Las partes tienen la libertad de contar con la representación o asesoramiento de abogados de su elección en el proceso. Si una parte decide que su abogado la represente, deberá otorgar un poder debidamente autorizado y suficiente, que cumpla con los requisitos legales. Para ello, deberán informar al Tribunal Arbitral a través de El Centro sobre los nombres y direcciones de estos representantes, indicando claramente si se trata de una designación como representante o asesor. El Centro, a su vez, comunicará esta información a la otra parte de manera oportuna.

En el caso en que una persona actúe como representante de una de las partes, el Tribunal Arbitral podrá, en cualquier momento y por propia iniciativa o a solicitud de alguna de las partes, requerir la presentación de pruebas que demuestren la validez del poder otorgado al representante, según lo considere apropiado.

Artículo 7.- Confidencialidad.

A menos que las partes acuerden expresamente lo contrario, se establece la obligación de confidencialidad para los árbitros, el secretario del Tribunal Arbitral, el personal administrativo o cualquier individuo con acceso a documentos del expediente de un proceso arbitral o información relacionada. Esta obligación de confidencialidad debe ser mantenida en relación con terceros en todo momento; es decir, antes y después del proceso de arbitraje.

SECCIÓN II DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 8.- Número de árbitros.

Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros que deben constituir el Tribunal Arbitral, esta cantidad deberá ser siempre un número impar, ya sea uno (1) o tres (3). En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre el número de árbitros se procederá a la designación de tres (3) árbitros por parte del Director de El Centro o por quien haga sus veces.

Artículo 9.- Nombramiento de Árbitros.

A menos que las partes acuerden lo contrario, la nacionalidad de una persona no será un impedimento para su nombramiento como árbitro.

En cuanto al nombramiento de Árbitro Único:

1. Si se ha de nombrar un árbitro único, cada una de las partes podrá proponer a la otra, el nombre de una o más personas que podrían ejercer la función de árbitro único.
2. Si dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción por una de las partes de una propuesta formulada de conformidad con el párrafo primero, las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro único, éste será nombrado por el Director de El Centro o por quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días después de vencido el término.
3. Al hacer el nombramiento, El Centro a través de su Director o por quien haga sus veces tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro idóneo, independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de la nacionalidad de las partes.

Artículo 10.- Para el nombramiento de tres árbitros se procederá así:

Si se han de nombrar tres (3) árbitros, cada una de las partes nombrará uno (1). Salvo acuerdo en contrario entre las partes, el tercer árbitro, quien ejercerá la función de presidente del Tribunal Arbitral, será nombrado por el Director de El Centro o por quien haga sus veces.

Si dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en que se nombra a un árbitro, la otra parte no hubiera notificado al Centro el árbitro por ella nombrado, la primera parte podrá solicitar a El Centro que nombre al segundo árbitro. El Centro designará de forma inmediata al árbitro a su discreción.

Artículo 11.- Multipartes.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento, cuando se hayan de nombrar tres (3) árbitros y exista pluralidad de demandantes o demandados, y a menos que las partes hayan convenido en valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros, las diversas partes actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o demandados, para el nombramiento del respectivo árbitro.
2. En caso de ser nombrado árbitro único por las partes se aplicará lo dispuesto en el art. 9 del presente Reglamento de Arbitraje.
3. En caso de no ser nombrados los árbitros conforme los numerales anteriores, ante la falta de acuerdo, El Centro, a través de su Director(a) o por quien haga sus veces queda facultado(a) para el nombramiento ya seas del árbitro único o los tres árbitros que integrarán el Tribunal Arbitral.

Artículo 12.- Revelación de imparcialidad o independencia de árbitros.

Los miembros propuestos para integrar un Tribunal Arbitral deberán revelar a El Centro las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia de las partes en la causa que se ventila, de conformidad con lo establecido en la Norma de Ética del Centro; debiendo suscribir declaración de ausencia de conflictos de interés, carta de compromiso para el cargo árbitro de El Centro y el respectivo acuerdo de Confidencialidad.

Todo árbitro a partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento deberá de dar a conocer a El Centro, de forma inmediata y por escrito, cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia, a menos que previamente hayan sido informadas las partes. Igual situación corresponderá, por cualquier circunstancia de la mencionada en el párrafo anterior, que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

Artículo 13.- Circunstancias para recusación.

Un árbitro podrá ser recusado por las partes si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento ha participado, sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

De no cumplir un árbitro su cometido o de verse imposibilitado de hecho o de derecho para cumplirlo, será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 14 para la recusación de un árbitro.

Artículo 14.- Procedimiento para recusación de árbitros ante El Centro.

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá comunicarlo por escrito a El Centro para su notificación a los árbitros y a las partes, dentro de los cinco (05) días calendarios siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro recusado o dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias mencionadas en los artículos 12 y 13 del presente Reglamento.
2. El Centro notificará de la recusación que la otra parte ha efectuado tanto al árbitro recusado como a los demás miembros del Tribunal Arbitral. La notificación se hará por escrito y deberá ser motivada.
3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación y el árbitro recusado también podrá renunciar al cargo; para tales efectos El Centro concederá tanto al árbitro recusado como a la otra parte cinco (5) días calendarios para pronunciarse sobre la Recusación. En ninguno de estos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. Para estos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

Artículo 15.- Decisión sobre la recusación

Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por el Director/a de El Centro dentro de quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de la notificación de recusación; para lo cual la Administración de Casos pondrá en conocimiento de aquél todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva.

Artículo 16.- Suspensión de actuaciones durante la recusación.

Mientras no se resuelva la recusación presentada, el Tribunal Arbitral previa notificación efectuada por el Director o la Administración de Casos de El Centro, suspenderá inmediatamente sus actuaciones.

Artículo 17.- Sustitución de un árbitro.

1. En caso de que sea necesario reemplazar a un árbitro en el curso de un procedimiento, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable, con arreglo a los artículos 8 al 11 del presente Reglamento, al nombramiento o la elección del árbitro que se vaya a sustituir.

Este procedimiento será aplicable aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a efectuar o a participar en el nombramiento del árbitro que se vaya a sustituir.

2. Si, a instancia de una de las partes, El Centro llegare a determinar, en vista de las circunstancias excepcionales del caso, que estaría justificado privar a una de las partes de su derecho a nombrar el árbitro sustituto, El Centro, tras haber brindado la oportunidad de hacer valer su opinión a las partes y a los demás árbitros, podrá: a) nombrar a su discreción al árbitro sustituto; o b) si dicha situación se plantea tras el cierre de las audiencias, autorizar a los otros árbitros a proseguir el arbitraje y a emitir todo laudo o decisión que proceda.

Artículo 18.- Repetición de las audiencias en caso de sustitución de árbitro.

En caso de sustitución del árbitro único o del árbitro presidente con arreglo a los artículos anteriores, se repetirán todas las audiencias celebradas con anterioridad; si se sustituye a cualquier otro árbitro, quedará a la apreciación del Tribunal Arbitral si habrán de repetirse tales audiencias.

Artículo 19.- Responsabilidad

Salvo en caso de falta intencional, en la máxima medida que permita la ley aplicable, las partes renuncian a cualquier reclamación contra los árbitros, peritos, secretario de actuaciones, asesores del Tribunal Arbitral, El Centro, su Consejo Directivo y cualquier persona designada por el tribunal arbitral por actos u omisiones relacionados con el arbitraje.

SECCIÓN III PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 20.- Aspectos generales.

1. Dentro de los límites establecidos por este Reglamento, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de dirigir el arbitraje de la manera que considere adecuada, siempre y cuando garantice la igualdad de trato entre las partes. Durante

cada fase del procedimiento, se asegurará de que cada parte tenga una oportunidad justa para ejercer sus derechos. En el ejercicio de su discreción, el Tribunal Arbitral llevará a cabo las actuaciones con el propósito de prevenir retrasos y gastos innecesarios, y para lograr una resolución justa y eficaz de la controversia entre las partes.

2. Una vez nombrados él o los árbitros que integrarán el Tribunal Arbitral, y aceptados dichos nombramientos, El Centro lo(s) convocará señalando día, hora y lugar para efectuar la instalación o constitución del Tribunal Arbitral.
3. En el acto de la instalación del Tribunal Arbitral, el Secretario de El Centro o el Administrador de casos hará entrega de una fotocopia simple del expediente a cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral, dejando constancia de ello. En esta sesión el Tribunal Arbitral convocará a las partes del proceso a una Reunión Preliminar, para determinar, entre otros, aspectos de procedimiento, calendario procesal, etc.
4. El Tribunal Arbitral podrá, en todo momento, tras invitar a las partes a expresar su parecer, prorrogar o abreviar cualquier plazo establecido en el presente Reglamento o concertado por las partes.
5. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del proceso, el Tribunal Arbitral celebrará audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el Tribunal Arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.
6. Todos los documentos o informaciones que una parte dirija al Tribunal Arbitral los deberá presentar físicamente en El Centro para su debido traslado y notificación a la otra parte del proceso.
7. A solicitud de cualquiera de las partes, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de permitir la intervención de uno o varios terceros como partes en el proceso de arbitraje, siempre que dicho(s) tercero(s) invitado sea originalmente parte en el acuerdo de arbitraje. No obstante, el Tribunal Arbitral, después de escuchar a las partes y al tercer invitado (s) a unirse al procedimiento, podrá decidir que no se permita su intervención si a su discreción determina que esto podría ser perjudicial para alguna de las partes. El tribunal arbitral también puede emitir uno o varios laudos en relación con todas las partes que participen en el arbitraje.

Artículo 21.- Del Secretario del Tribunal Arbitral y sus funciones.

Una vez el Tribunal Arbitral esté constituido, designará al secretario de actuaciones con la finalidad de facilitar la conducción del proceso arbitral. El Secretario del Tribunal arbitral tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Dar fe de las actuaciones del procedimiento.
- b) Indicar al Tribunal Arbitral los trámites a seguir.
- c) Preparar el borrador de las resoluciones y actas durante el desarrollo del procedimiento, conforme le instruya el tribunal arbitral.
- d) Velar por el cumplimiento de los plazos del calendario procesal.
- e) Efectuar las notificaciones a las partes, testigos y peritos.
- f) Asistir al Tribunal en la elaboración de los vistos resulta del laudo.
- g) Coordinar con El Centro todas las actividades del proceso arbitral que involucren los recursos de la Institución.
- h) Otras funciones delegadas por el Tribunal Arbitral.

Artículo 22.- Lugar del arbitraje.

1. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por el Tribunal Arbitral, incluso teniendo en cuenta la posibilidad de escuchar testigos y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier ubicación dentro del país.
2. El Tribunal Arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancías y otros bienes, lugares o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.
3. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

Artículo 23.- Idioma.

1. El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquiera prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.
2. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

3. El Tribunal Arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el Tribunal Arbitral.

Artículo 24.- Escrito de demanda.

1. El Demandante dirigirá su escrito de demanda al Tribunal Arbitral y lo presentará en físico ante El Centro para su debida notificación, conforme plazo determinado en el calendario procesal o bien en el plazo que determine el Tribunal Arbitral.
2. El escrito de demanda deberá ir acompañado de original o de copia certificada por Notario Público del documento, donde conste el acuerdo de arbitraje.
3. El escrito de demanda debe contener los siguientes datos:
 - a) El nombre y la dirección de las partes;
 - b) Una relación de los hechos en que se base la demanda;
 - c) Los puntos que constituyan el motivos del litigio;
 - d) La materia u objeto que se demanda.
 - e) Los motivos jurídicos o argumentos que sustenten la demanda.

El escrito de demanda podrá ir acompañado, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandante o deberá contener referencias a los mismos, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 25.- Contestación de la demanda.

1. Conforme plazo acordado y determinado en el calendario procesal, el demandado dirigirá su escrito de contestación de demanda al Tribunal Arbitral y lo presentará en El Centro para su notificación.
2. En el escrito de contestación de la demanda se responderá a los extremos a, b, c, d y e del escrito de demanda señalado en el párrafo 2 del artículo 24. Salvo disposición en contraria del Tribunal Arbitral, el demandado podrá acompañar, en la medida de lo posible, todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandado, o deberá contener referencias a los mismos, salvo acuerdo en contrario de las partes.

3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el Tribunal Arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, el demandado podrá formular una reconvencción fundada en el mismo contrato o hacer valer un derecho basado en el mismo contrato, a los efectos de una compensación, siempre y cuando el tribunal sea competente para conocer de ellas.
4. Las disposiciones del numeral 2 del artículo 24 se aplicarán a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación.

Artículo 26.- Modificaciones de la demanda o de la contestación.

En el transcurso de las actuaciones, una parte podrá modificar o complementar su demanda o contestación, inclusive formular una reconvencción o una demanda a efectos de compensación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación o ese complemento en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda o una contestación, incluida una reconvencción o demanda a efectos de compensación, no podrán modificarse ni complementarse de manera tal que la demanda o la contestación modificadas o complementadas queden excluidas en el ámbito de competencia del tribunal arbitral.

Artículo 27.- Declinatoria de la competencia del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, así como acerca de toda excepción relativa a la existencia o a la validez de un acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.
2. La excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación o, con respecto a una reconvencción o a una demanda a efectos de compensación, en la réplica a esa reconvencción o a la demanda a efectos de compensación. Las partes no se verán impedidas del derecho a oponer la excepción por el hecho de que hayan designado un árbitro o hayan participado en su designación.

La excepción basada en que el Tribunal Arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El Tribunal Arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3. El Tribunal Arbitral podrá decidir sobre las excepciones a que se hace referencia en el numeral 2 anterior como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. El Tribunal Arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo, no obstante cualquier impugnación de su competencia pendiente ante un tribunal.

Artículo 28.- Otros escritos.

El Tribunal Arbitral decidirá, a su discreción, si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de la demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

Artículo 29.- Plazos.

Los plazos fijados por el Tribunal Arbitral para la comunicación de los escritos, incluidos los escritos de demanda y de contestación, no deberán exceder de cuarenta y cinco (45) días calendarios. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá prorrogar a su discreción los plazos si estima que se justifica la prórroga dentro del plazo máximo establecido por la Ley.

Artículo 30.- Práctica de la prueba.

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
2. El Tribunal Arbitral podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al Tribunal y a la otra parte, dentro del plazo que el Tribunal Arbitral decida, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o contestación.
3. Podrá actuar como testigo, inclusive como perito, cualquier persona designada por una parte que testifique ante el tribunal arbitral sobre cualquier cuestión de hecho o que pertenezca a su ámbito de competencia como perito, y su testimonio podrá ser admitido por el Tribunal Arbitral, aunque esa persona sea parte en el arbitraje o esté relacionada de algún modo con una parte. A menos que el Tribunal Arbitral disponga otra cosa, las declaraciones

de los testigos, incluidos los peritos, podrán presentarse por escrito, en cuyo caso deberán ir firmadas por ellos.

4. En cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal Arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.
5. El Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

Artículo 31.- Audiencias.

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.
2. Los testigos, incluidos los peritos, podrán deponer y ser interrogados en las condiciones que fije el Tribunal Arbitral.
3. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El Tribunal Arbitral podrá requerir a todo testigo o perito que se retire durante la declaración de otros testigos, salvo que, en principio, no deberá requerirse, a un testigo o perito que sea parte en el arbitraje, que se retire.
4. El Tribunal Arbitral podrá disponer que los testigos, los peritos, testigos-peritos, de ser necesario, sean interrogados por algún medio de comunicación que no haga necesaria su presencia física en la audiencia, como la videoconferencia o cualquier otro medio tecnológico existente.
5. Las resoluciones dictadas por el Tribunal Arbitral en el transcurso de una audiencia se tendrán por notificadas en la misma audiencia.

Artículo 32.- Medidas Cautelares.

1. El Tribunal Arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordene a una de las partes que, por ejemplo:

- a) Mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se dirima la controversia;
 - b) Adopte medidas para impedir i) algún daño actual o inminente, o ii) el menoscabo del procedimiento arbitral, o se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
 - c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o
 - d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. La parte que solicite alguna medida cautelar prevista en los apartados a) a d) del párrafo 2 deberá convencer al tribunal arbitral de que:
- a) De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y
 - b) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del Tribunal Arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.
4. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 3 solo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.
5. El Tribunal Arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.
6. El Tribunal Arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.
7. El Tribunal Arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida cautelar se demandara u otorgara

8. El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte, siempre que el Tribunal Arbitral determine ulteriormente que, a la vista de las circunstancias del caso, la medida no debió haberse otorgado. El Tribunal Arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.
9. La solicitud de adopción de medidas cautelares dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no será tenida por incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

Artículo 33.- Peritos designados por el Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral podrá nombrar uno a más peritos independientes para que le informen, por escrito, sobre las materias concretas que determine el tribunal arbitral. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones y plazos del perito, fijadas por el Tribunal Arbitral.
2. En principio, y antes de aceptar su nombramiento, el perito presentará al tribunal arbitral y a las partes una descripción de sus cualificaciones y una declaración de imparcialidad e independencia. En el plazo que dicte el tribunal arbitral, las partes informarán al tribunal arbitral de toda objeción que pudieran tener respecto de las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito. El Tribunal Arbitral decidirá sin demora si acepta esas objeciones. Tras el nombramiento de un perito, una parte podrá formular objeciones sobre las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito únicamente cuando dicha parte base sus objeciones en hechos de los que se haya percatado después del nombramiento del perito. El Tribunal Arbitral decidirá sin demora las medidas que quepa eventualmente adopta.
3. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del Tribunal Arbitral.
4. Una vez recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

5. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos peritos, expertos en el tema, para que presenten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho proceso las disposiciones del artículo 30 del presente Reglamento.

Artículo 34.- Rebeldía.

1. Si, dentro del plazo fijado por el presente Reglamento o por el tribunal arbitral, sin invocar causa suficiente:
 - a) El demandante no ha presentado su escrito de demanda, el Tribunal Arbitral ordenará la conclusión del procedimiento, a menos que haya cuestiones sobre las que sea necesario decidir y el tribunal arbitral considere oportuno hacerlo;
 - b) El demandado no ha presentado su respuesta a la notificación del arbitraje o su escrito de contestación, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante. Las disposiciones del presente apartado serán de aplicación igualmente a la falta de representación por parte del demandante de una contestación a una reconvencción o a una demanda a efectos de compensación.
2. Si una de las partes, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.
3. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 35.- Cierre de las audiencias.

1. El Tribunal Arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.
2. El Tribunal Arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir por propia iniciativa o a petición de

parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

Artículo 36.- Renuncia del derecho a objetar.

Se considerará que una parte que no formule oportunamente objeciones ante un incumplimiento del presente Reglamento o de algún requisito del acuerdo de arbitraje renuncia a su derecho a objetar, a menos que dicha parte pueda demostrar que, en las circunstancias del caso, se había abstenido de objetar por razones justificadas.

**SECCIÓN IV
EL LAUDO ARBITRAL**

Artículo 37.- Decisiones.

1. Cuando el Tribunal Arbitral esté constituido por tres (3) árbitros, todo laudo u otra decisión del Tribunal Arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.
2. En lo que se refiere a cuestiones de proceso, si no hubiere mayoría, o si el Tribunal Arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente para hacerlo, este podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el Tribunal Arbitral.

Artículo 38.- Forma y efectos del laudo.

1. Además del laudo definitivo, el Tribunal Arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.
2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
3. El Tribunal Arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
4. El laudo será firmado por los árbitros y el secretario de actuaciones y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
5. Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ambas partes.

6. El Tribunal Arbitral comunicará el laudo a El Centro; a este efecto, el Tribunal Arbitral entregará a El Centro copias del laudo firmado por los árbitros, en número suficiente para El Centro y las partes.

Artículo 39.- Ley aplicable, amigable componedor.

1. El Tribunal Arbitral aplicará la ley que las partes hayan indicado como aplicable al fondo de la controversia. Si las partes no indican la ley aplicable, el Tribunal Arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.
2. El Tribunal Arbitral decidirá como amigable componedor (*ex aequo et bono*) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al proceso arbitral permite este tipo de arbitraje.
3. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 40.- Transacción u otros motivos de conclusión del proceso.

1. Si, antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva la controversia, el Tribunal Arbitral dictará una orden de conclusión del proceso o, si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no será necesariamente motivado.
2. Si antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del proceso arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo anterior, el Tribunal Arbitral comunicará a las partes y a El Centro su propósito de dictar una orden de conclusión del proceso. El Tribunal Arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden.
3. El Tribunal Arbitral comunicará a las partes y al Centro copias de la orden de conclusión del proceso o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2, 4, 5 y 6 del artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 41.- Interpretación del laudo.

1. Dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la recepción del laudo, salvo acuerdo en contrario, cualquiera de las partes podrá requerir del Tribunal Arbitral, comunicándolo a la otra parte, una interpretación del laudo.
2. La interpretación se dará por escrito dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la recepción del requerimiento, salvo acuerdo en contrario. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 42.- Rectificación del laudo.

1. Dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la recepción del laudo, salvo acuerdo en contrario, cualquiera de las partes podrá requerir del Tribunal Arbitral, comunicándolo a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. Dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la comunicación del laudo, salvo acuerdo en contrario, el Tribunal Arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.
2. Esas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 43.- Laudo adicional.

1. Dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la recepción del laudo, salvo acuerdo en contrario, cualquiera de las partes podrá requerir del Tribunal Arbitral, comunicándolo a la otra parte, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el proceso arbitral pero omitidas en el laudo.
2. Si el Tribunal Arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la recepción de la solicitud, salvo acuerdo en contrario. Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 38 del presente Reglamento.

SECCIÓN V COSTAS

Artículo 44.- Costas.

El Tribunal Arbitral fijará las costas del arbitraje en el laudo final conforme tarifas vigentes de El Centro. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:

1. Los honorarios del Tribunal Arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará El Centro.
2. Los gastos de transporte y las demás expensas realizadas por los árbitros;
3. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral;
4. Los gastos de transporte y otras expensas realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el Tribunal Arbitral;
5. El costo de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho costo durante el proceso arbitral y sólo en la medida en que el Tribunal Arbitral decida en el laudo que su pago sea a cargo de la parte perdedora; o en partes iguales.
6. Los gastos de administración de El Centro en base a las tarifas correspondientes.

Artículo 45.- Honorarios de Tribunal Arbitral y gastos administrativos.

El Centro fijará los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de acuerdo con la tabla de tarifas vigentes, tomando en cuenta el monto de la controversia, complejidad del asunto, el tiempo dedicado por los árbitros y cualquiera otra circunstancia pertinente del caso.

En caso de cuantía indeterminada, la misma será determinada por el Tribunal Arbitral, la que se ajustará al rango correspondiente de la tabla de tarifas vigentes

Artículo 46.- Salvo pacto en contrario, en principio las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida o las partes vencidas. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 47.- Cuando el Tribunal Arbitral dicte una orden de conclusión del proceso arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje a que se refiere en el artículo 44 del presente Reglamento.

Artículo 48.- La parte demandante que no presente su demanda en el plazo fijado, correrá con las costas del arbitraje hasta ese momento, las cuales serán determinadas por El Centro en atención a lo previsto en el artículo 44 del presente Reglamento.

Artículo 49.- El Tribunal Arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o laudo adicional.

Artículo 50.- Depósito y pago de costas.

El Centro, como requisito para que el Tribunal Arbitral inicie o continúe con el arbitraje, requerirá a cada una de las partes que depositen una suma igual a la de la otra, en concepto de anticipo de las costas previstas en el artículo 44 del presente Reglamento. Para tal efecto, se elaborará un Acuerdo Administrativo de provisión de honorarios por administración de proceso arbitral. En el curso de las actuaciones, el Tribunal Arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

Artículo 51.- Si trascurridos diez (10) días calendarios desde la comunicación del requerimiento de pago de El Centro, los depósitos no se han abonados en su totalidad, El Centro informará de este hecho a las partes, a fin de que puedan realizar el pago respectivo en un plazo de dos (2) días calendarios contados a partir del día siguiente de su notificación. Si este no se realiza, El Centro comunicará a los árbitros para que ordenen la conclusión anticipada del proceso de arbitraje.

Artículo 52.- El Centro condicionará la notificación del laudo, al pago previo del saldo de las costas que eventualmente pudiera existir.

Artículo 53.- Con la notificación del laudo, El Centro entregará a las partes un estado de cuenta (débitos y créditos) y reembolsará el saldo no utilizado en caso de que lo hubiere.

Artículo 54.- En atención a lo previsto en el artículo 64 de la Ley Mo. 540 “Ley de Mediación y Arbitraje”, El Centro podrá establecer la cuantía y forma de pago de los honorarios de los árbitros y demás costos y gastos propios del proceso arbitral, siendo de obligatorio cumplimiento para las partes una vez que cada una de ellas lo haya aceptado así expresamente en el respectivo acuerdo arbitral.

SECCIÓN VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55.- Archivo de expedientes

El Centro tendrá la responsabilidad de custodiar y archivar el expediente arbitral una vez sea concluido el procedimiento arbitral. También podrá dar este servicio en caso de arbitrajes Ad-Hoc o independientes, cuando así lo soliciten las partes. El plazo mínimo de custodia de los expedientes será de cinco años.

Artículo 56.- Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Tribunal Arbitral, de conformidad con la Ley Número 540, Ley de Mediación y Arbitraje y en apego a los principios rectores que informan el arbitraje.

Artículo 57.- Soluciones e Innovaciones Jurídicas Empresariales, S. A. y El Centro Nicaragüense de Mediación y Arbitraje Empresarial no asumen ningún tipo de responsabilidad por las actuaciones u omisiones de los árbitros, en el ejercicio de sus cargos. Los árbitros serán responsables por los daños y perjuicios que le pudieren causar a las partes o al Centro por incumplimiento de sus funciones.

Artículo 58.- Uso de medios electrónicos para el proceso de arbitraje

La Junta General de Accionistas de Soluciones e Innovaciones Jurídicas Empresariales, S.A., está facultada para aprobar una normativa específica que regule el uso de medios electrónicos en el manejo de los procesos de arbitraje. uso de medios electrónicos en la conducción de procedimientos de arbitraje.

Artículo 58.- Disposiciones Finales.

El presente Reglamento de Arbitraje ha sido aprobado por la Junta General Extraordinaria de Accionistas de Soluciones e Innovaciones Jurídicas, S. A., en la ciudad de Managua a las 2:00 pm del día 4 de octubre del año 2023 y entrará en vigencia a partir de su publicación oficial en La Gaceta, Diario Oficial de la República de Nicaragua.